

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00243-00 8:30AM

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 23 de octubre de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **FRANCISCO EDUARDO BAUTISTA MOLLER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **WEBUILD S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA** antes **SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA**.

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: FRANCISCO EDUARDO BAUTISTA MOLLER
Apoderado Demandante: GUILLERMO BAUTISTA MOLLER
Rep Legal Webuild S.P.A.: GUIVANMARIA SALARI
Apoderado demandado: JUDY MARCELA APARICIO ACOSTA
Apoderada Colpensiones: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Testimonio: MARY KATATHERINE CARDENAS RIAÑO, MIGUEL ÁNGEL PEÑA LÓPEZ y MARÍN ARTURO RODRÍGUEZ.

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Conforme el poder allegado, es del caso **RECONOCER y TENER** como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS. Y a la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS como apoderada sustituta.

Así mismo, se **RECONOCE y TIENE** a la Dra. JUDY MARCELA APARICIO ACOSTA como apoderada sustituta de la parte demandada.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

Se escucha el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

Se escucha el testimonio del señor WILLIAM RODRÍGUEZ HERRERA. En lo atinente al testimonio del señor GABRIEL ROJAS BARBOSA, por ser procedente y conforme lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se acepta el desistimiento.

Se declara cerrado el debate probatorio.

Se presentan los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.

Se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, entre **FRANCISCO EDUARDO BAUTISTA MOLLER** y **WEBUILD SPA SUCURSAL COLOMBIA**, en el marco del consorcio referido en la parte motiva de la presente providencia, existió un contrato de trabajo vigente, al menos, entre el 10 de septiembre de 1990 y el 3 de octubre 1995.

SEGUNDO: DECLARAR que, **WEBUILD SPA SUCURSAL COLOMBIA** en su calidad de empleador de **FRANCISCO EDUARDO BAUTISTA MOLLER**, no realizó aportes al sistema general de pensiones, durante la vigencia de su contrato de trabajo desde el 10 de septiembre de 1990 y hasta el 3 de octubre 1995.

TERCERO: DECLARAR que, **WEBUILD SPA SUCURSAL COLOMBIA** en calidad de empleador solidario, debe asumir el valor del cálculo actuarial que para el efecto debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el periodo de vinculación de **FRANCISCO EDUARDO BAUTISTA MOLLER**, en el cual, no se efectuaron cotizaciones con destino al sistema general de pensiones, debiendo emplear para el efecto los ingresos base de cotización determinados en la parte motiva de la presente sentencia. Teniendo en cuenta, para el efecto, las disposiciones legales pertinentes que regulan el importe de cotizaciones cuando se percibe salario integral, durante el periodo en que percibió ingresos bajo esta modalidad. Lo anterior, se reitera, conforme la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, realice el cálculo actuarial correspondiente, al demandante, teniendo en cuenta los extremos temporales aquí verificados y los ingresos salariales o ingresos base de cotización, determinados por el Despacho en el presente tramite procesal, calculo que deberá serle notificado, dentro de los quince (15) días siguientes a la respetiva elaboración, a **WEBUILD SPA SUCURSAL COLOMBIA**, quien deberá efectuar el pago del calculo actuarial a entera satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del primer plazo que para el efecto señale la administradora pensional. Lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho **DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN** de petición antes de tiempo, respecto de las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento de pensión de vejez. No probadas las excepciones propuestas respecto de las determinaciones adoptadas.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de **WEBUILD SPA SUCURSAL COLOMBIA**, en firme la presente sentencia por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 en favor del demandante.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**. Toda vez que se imponen cargas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fines de elaboración del cálculo actuarial.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia la apoderada de la parte demandada **WEBUILD SPA SUCURSAL COLOMBIA**, interpone recurso de apelación contra la sentencia y, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para efectos del recurso y del grado jurisdiccional de consulta, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8988fe1f-c0b1-43d5-a5b2-1e65621cacce?vcpubtoken=00b17afd-e264-4f5c-830b-3e9fb22dad61>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:32:47

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab75b61db682cd942008ac40525cbb5186354ba3f1326356ad62ef05e9e9e0**

Documento generado en 25/10/2023 08:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**